

## SECCION OCTAVA

## DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION

Artículo 717.—Corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de lo dispuesto en la presente ley:

Primero. Dictar los reglamentos é instrucciones necesarias al efecto.

Segundo. Conceder por sí, ó por medio de las autoridades que del mismo dependan, los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, siempre que por disposición expresa de ésta no corresponda su concesión á otras autoridades ó al poder legislativo.

Tercero. Resolver definitivamente todas las cuestiones que se susciten en la aplicación de la presente ley, cuando no causen estado las decisiones de sus delegados, y salvo los recursos á que haya lugar con arreglo á la misma.

Cuarto. Acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión.

## ORÍGENES

Art. 248 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 718.—Los proyectos para cuya aprobación se faculta á los gobernadores, y las concesiones que les corresponde otorgar, serán despachados en el término de seis meses. De no ser así, los peticionarios podrán acudir al Ministro de Fomento, que dictará la resolución que proceda ántes de los cuatro meses de presentada la reclamación.

## ORÍGENES

Art. 249 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 719.—Para el otorgamiento de los aprovechamientos que son objeto de

la presente ley, es requisito indispensable, además de lo que en cada caso prescribe el reglamento, la audiencia de la persona á cuyos derechos puede afectar la concesión si fuere conocida, ó la publicidad del proyecto y de las resoluciones que acerca de él dicte la Administración, cuando aquélla fuere desconocida, ó la concesión afecte á intereses colectivos que no constituyan personalidad jurídica ó carezcan de representación legal.

## ORÍGENES

Art. 250 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 720.—Las providencias dictadas por la Administración municipal en materia de aguas causarán estado si no se reclama contra ellas ante el gobernador en el plazo de quince días.

Las que dicten los gobernadores producirán el mismo efecto, si no se recurre contra ellas por la vía administrativa ante el Ministerio de Fomento, ó por la contenciosa, cuando proceda, ante las Comisiones provinciales, como tribunales contencioso-administrativos. En uno y otro caso el recurso deberá interponerse en el término de un mes, contado desde la fecha de la notificación administrativa, que se hará en debida forma.

Las resoluciones de la Administración central serán reclamables por la vía contenciosa en los casos que determina la presente ley, siempre que el recurso se interponga en el plazo de tres meses, contados desde la notificación administrativa ó publicación en la *Gaceta*, si no fuese conocido el domicilio de los interesados, á quienes se hará saber lo resuelto por el centro directivo correspondiente ó por el gobernador de la provincia.

## ORÍGENES

Art. 251 Ley 13 Junio 1879.

## JURISPRUDENCIA

El plazo de tres meses marcado en el artículo no es aplicable á las cuestiones de expropiación ni á las de obras de desecación, para las cuales rige el de seis meses que señala el Real Decreto de 21 de Mayo de 1853 (Sents. 17 Abril y 21 Febrero 1871).

Al establecer este artículo que contra las providencias dictadas por la Administración activa en materia de aguas pueda seguirse la vía administrativa ó entablar la contenciosa, no ha querido significar que es libre esta alternativa, sino que ha de optarse precisamente por la que proceda (Sent. 16 Octubre 1871).

Artículo 721.—Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conocer á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en este capítulo no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización.

## ORÍGENES

Art. 252 Ley 13 Junio 1879.

## JURISPRUDENCIA

Si la sentencia no niega valor á unas escritu-

ras, sino que declara que son insuficientes para probar el dominio privado de las aguas litigiosas, no se infringen las leyes 114 y 115, título XVIII, Partida 3.ª, ni el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil (Sent. 14 Noviembre 1874).

## COMENTARIO

La presente sección tiene por objeto fijar las atribuciones que corresponden al Ministro de Fomento, cuáles á los gobernadores, cuáles á la Administración central, y cómo y en qué casos son apelables las resoluciones de éstos.

Ahora bien, para que estas resoluciones ofrezcan seguridad á los capitales comprometidos en obras costosas, la ley dispone que causarán estado si no se reclama contra ellas dentro del plazo marcado con este objeto.

Por último, el respeto debido á la propiedad exige que se establezca una excepción al principio general de que contra las providencias administrativas no deben admitirse interdictos para aquellos casos en que debiendo preceder expropiación con arreglo á la ley, fuere ocupada la propiedad privada sin que aquélla preceda. Si jamás la Administración debe ocupar arbitrariamente la propiedad privada sin la correspondiente expropiación conforme á la ley, todavía con mayor motivo debe precaverse este asunto cuando, como acontece en materia de aguas, puede cometerse, al conceder un favor de intereses particulares por causa de una utilidad pública indirecta, el beneficio de la expropiación.

## SECCION NOVENA

## DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES EN MATERIA DE AGUAS

Artículo 722.—Compete á la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas en los casos siguientes:

Primero. Cuando se declare la caducidad de una concesión hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en la ley general de Obras públicas.

Segundo. Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración.

Tercero. Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna limitación ó gravámen en los casos prescritos por esta ley.

Cuarto. En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjui-

cios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

## ORÍGENES

Art. 253 Ley 13 Junio 1879.

## JURISPRUDENCIA

Sent. 12 Marzo 1873.

La jurisdiccion contenciosa es la competente para entender contra las providencias administrativas en materia de aguas, cuando por ellas se lastiman derechos adquiridos (Sents. 27 Diciembre 1872, 5 Julio 1873 y 11 Noviembre 1873).

Artículo 723.—Compete á los tribunales que ejercen la jurisdiccion civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

Primero. Al dominio de las aguas públicas, y al dominio de las aguas privadas y de su posesion.

Segundo. Al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos y al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público.

Tercero. A las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes, fundadas en títulos de derecho civil.

Cuarto. Al derecho de pesca.

## ORÍGENES

Art. 254 Ley 13 Junio 1879.

## JURISPRUDENCIA

Al entender los tribunales en unos autos en que se litiga acerca de la propiedad de unas aguas que el recurrente ha supuesto le pertenecen, no desconocen las facultades administrativas que corresponden á los Ayuntamientos sobre el régimen y aprovechamiento de las aguas del comun de vecinos, ni por consiguiente infringe la sentencia la ley Municipal en su art. 52, caso 6.º (Sent. 31 Enero 1876).

Artículo 724.—Corresponde tambien á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, segun la presente ley:

Primero. De las aguas pluviales.

Segundo. De las demas aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

## ORÍGENES

Art. 255 Ley 13 Junio 1879.

## JURISPRUDENCIA

A los tribunales de justicia compete exclusivamente el conocimiento de las cuestiones relativas á las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil (Sent. 24 Mayo 1871),

Artículo 725.—Compete igualmente á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa:

Primero. Por la apertura de pozos ordinarios.

Segundo. Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecucion de obras subterráneas.

Tercero. Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

## ORÍGENES

Art. 256 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 726.—Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad al 13 de Junio de 1879, así como del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

## ORÍGENES

Art. 257 Ley 13 Junio 1879.

## JURISPRUDENCIA

Quando declara la Sala sentenciadora que el demandante no ha probado el dominio de las aguas objeto de su accion, y que su derecho se limita al aprovechamiento por tanda de las mismas y en las tierras expresamente designadas, no tiene aplicacion al caso y por lo mismo no puede decirse infringido el art. 299 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, pues ni antes de la publicacion de la expresada ley se podía

ni despues puede adquirirse el dominio de aguas públicas que no son susceptibles de él (Sent. 14 Noviembre 1874).

## COMENTARIO

En esta última seccion trata la ley de Aguas de la competencia de jurisdiccion. Los derechos vulnerados por providencias administrativas pueden haberse adquirido en virtud de disposiciones anteriores de la misma Administracion, ó en virtud de títulos de derecho civil, cuya distincion sirve de base general para saber á quién compete el conocimiento de las cuestiones que sobre aquéllos surjan. En el primer caso será la Administracion la que deba resolverlas, y en el segundo los tribunales de justicia.

Segun esto, pues, compete á los tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, que perjudiquen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administra-

cion, ó que impongan á la propiedad particular alguna limitacion ó gravamen en los casos establecidos por esta ley, así como de las cuestiones que se susciten sobre resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por tales limitaciones y gravámenes.

Y á los tribunales de justicia corresponde el conocimiento de todas las cuestiones relacionadas con el dominio y posesion de las aguas.

Por último, hay dos artículos en la ley de Aguas que tienen por objeto declarar, el primero, conforme al principio de no retroactividad de las leyes, que lo dispuesto en ésta es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos anteriormente, y el segundo, que quedan derogadas todas las disposiciones que no estuvieran conformes con lo dispuesto en esta ley, acerca de lo cual debemos decir que si se procurara siempre que se promulga una ley suprimir la consabida fórmula por la cual se deja en vigor todo lo legislado anteriormente y que no se halla en contradiccion con las nuevas disposiciones, algo más concreta sería nuestra legislacion y muchas dudas se evitarían.